



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00418

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Ángela Navarro Hernández

Demandado: municipio de cerete

La señora Luz Ángela Navarro Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del municipio de Cerete, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

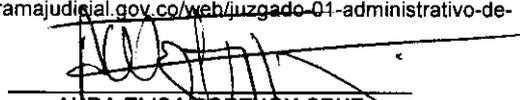
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada por Luz Ángela Navarro Hernández, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Cerete.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal Municipio de Cerete y/o quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a abogado **JORGE ALBERTO SAKR VELEZ**, identificado con C.C.Nº78.019.159 de cerete y portador de la T.P. No. 84888 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio (77) del expediente. con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>18</u> - MARZO - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>015</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00393

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zoraida Maria Cardenas Castro

Demandado: Colpensiones

La señora Zoraida Maria Cardenas Castro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Colpensiones, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

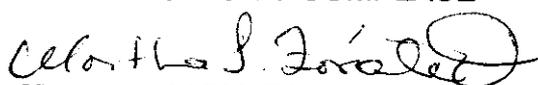
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Zoraida Maria Cardenas Castro en contra de Colpensiones
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Colpensiones y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el despacho hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **ALI ARNEL VAZSQUEZ SANTANA** identificado con la C.C. No. 70.530.322 de Arbolete-Antioquia y portador de la T.P. No. 241034 del C. S. de la J, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

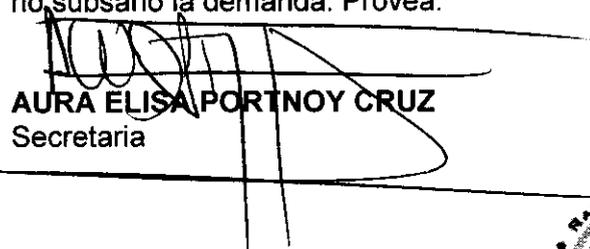
Montería, 18 -MARZO de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, 15 de marzo de 2019

Para al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico
adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00333

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Giovanis Enrique Aramendiz Mejía

Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad la judicatura entrará a resolver si admite o no la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2019, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, diecinueve (19) de febrero de 2019, y se venció el cuatro (4) de marzo de 2019. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **15- Marzo - 2019** . El anterior auto se notifica
a las partes por Estado Electrónico No. **015** a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00411

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: Universidad del Sinú "Elías Bechara Zainúm"

Demandado: Departamento de Córdoba

La Universidad del Sinú "Elías Bechara Zainúm, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Controversia Contractual en contra del Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Controversia Contractual cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. La cuantía de las pretensiones. Debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso. El razonamiento de la cuantía consiste en explicar los orígenes de los valores de la pretensión.

Dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra aquél relativo a la estimación razonada de la cuantía (*ver numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*). La estimación razonada, resulta imperativa en aquellos casos en los que tal factor, la cuantía, determine el juez contencioso que debe resolver el asunto. Ahora bien, el artículo 157 *ibidem* en el inciso 2º prescribe que "*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*". (...)

Siendo así, observa el despacho que en el presente caso se pretende entre otras la liquidación del Convenio No. 750 de 19 de diciembre de 2013 y como consecuencia de los valores resultantes de la liquidación de dicho convenio se solicita se condene al Departamento de Córdoba a indemnizar y pagar al demandante la suma equivalente a \$318.409.976.00, por lo anterior, debe la parte actora explicar y determinar con claridad cual o cuales son los orígenes de los valores dinerarios de las pretensiones contenidas en la demanda, referentes a la liquidación del convenio¹ y a los perjuicios resultantes de dicha liquidación.

2. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que a la demanda deberá acompañarse:

"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

Teniendo en cuenta la anterior disposición, observa el despacho que la demanda de la referencia contiene un acápite denominado "ENUNCIACION Y PETICION DE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER", dentro del cual se relaciona como tal, en el numeral 6.1.13: que aporta en medio magnético los documentos contables, tales como comprobantes de egreso, facturas y libros contables que contienen la información suministrada por los funcionarios de la Universidad del Sinú, responsables de la contabilidad separada que debe llevarse sobre los

¹ Folio 3 de la demanda

recursos que del convenio estaban a cargo de la cooperante Universidad del Sinú (un DVD-R Marca TDK con capacidad 4.7 Gb y espacio utilizado 1.90 GB). Sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, da cuenta el despacho que no obra en el expediente el medio magnético o CD con la información antes mencionada. En tal sentido, y a fin de darle el correspondiente valor probatorio a los documentos relacionados como prueba, solicita el despacho a la parte demandante que allegue con destino expediente dicho documento.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

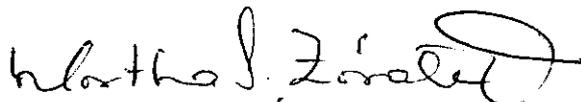
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

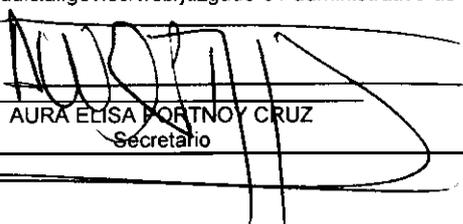
1. Inadmitir la demanda instaurada por la Universidad del Sinú "Elías Bechara Zainúm, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, en el evento de que no se hiciere o se hiciere extemporáneamente.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **HÉCTOR SEBASTIAN MILANES JULIO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 353 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **15- Marzo - 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **0015** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo quince (15) dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00405

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cástulo Ricardo Arrieta Herazo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Cástulo Ricardo Arrieta Herazo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

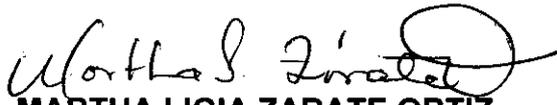
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Cástulo Ricardo Arrieta Herazo en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

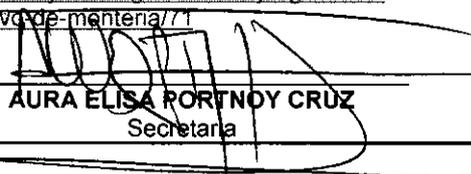
7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el despacho hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO** identificado con la C.C. No. 91.133.249 de Cimitarra Santander y portador de la T.P. No. 166414 del C. S. de la J, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio (1) del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 -MARZO de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/1>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00384

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Betty Beltrán Reyes

Demandado: Departamento de Córdoba

Betty Beltrán Reyes, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Córdoba, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

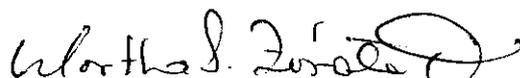
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

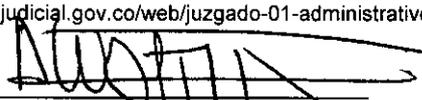
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Betty Beltrán Reyes en contra del Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2º del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>18 -Marzo - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>015</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00221

Medio de Control: Nulidad de Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Josefa Buelvas Martínez

Demandado: Municipio de Sahagún

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, proferido por esta Unidad Judicial, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose la desacumulación de la misma y autorizándose el desglose de los documentos de los demandantes. Dentro de esta misma providencia, se estableció que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Josefa Buelvas Martínez continuará en conocimiento de este despacho. En tal sentido, se procederá a la admisión de dicha demanda, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

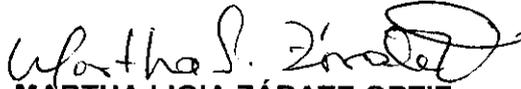
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

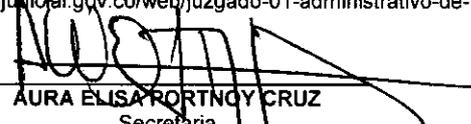
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ana Josefa Buelvas Martínez contra el Municipio de Sahagún.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Sahagún, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica a la abogada **ELISA MARIA GOMEZ ROJAS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 44 y 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 18 - MARZO - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA CORTÉS CRUZ Secretaría</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00177

Medio de Control: Simple Nulidad

Demandante: SOLDEXEL LTDA

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

La empresa SOLDEXEL LTDA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad contra del Municipio de Pueblo Nuevo, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

ASUNTO

Pretende la parte activa la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 010 de fecha 07 de julio de 2017**, expedida por el Secretario de Hacienda Municipal de Pueblo Nuevo, mediante la cual se impuso sanción a cargo de SOLDEXEL Ltda, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio. En consecuencia de la anterior declaración, se disponga que la empresa SOLDEXEL LTDA nunca ha recibido ingresos provenientes de operaciones realizadas en el Municipio de Pueblo Nuevo, igualmente, se declare que la sanción impuesta se hizo con base a información errada emitida por el CONSORCIO GENERACION P135 MASA-VEPICA.

CONSIDERACIONES

Observa esta unidad judicial, que el medio de control invocado por la parte demandante es el de Simple Nulidad, establecido en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 y el cual establece que:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Pues bien, el acto administrativo demandado corresponde a la **Resolución No. 010 de fecha 07 de julio de 2017**, mediante la cual el Secretario de Hacienda Municipal de Pueblo Nuevo, impuso sanción por valor de **\$11.869.000** a cargo de la entidad demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2016. De lo anterior, se hace necesario determinar si el acto atacado corresponde a uno de carácter general, o por el contrario corresponde a un acto de carácter particular y concreto, al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la *Corte Constitucional en sentencia C- 620 de 2004*, en la que se hace una breve distinción de los actos administrativos antes mencionados así:

“La jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.

Conforme a lo anterior, se colige que el acto administrativo demandado **Resolución No. 010 de fecha 07 de julio de 2017**, es un acto de carácter particular, pues se encuentra dirigido a una persona jurídica singular, concreta y determinada como lo es la empresa SOLDEXEL LTDA, generándose de esta forma efectos jurídicos de manera individualizada a cargo de dicha entidad. Pues bien, el artículo 137 del C.P.A.C.A, permite interponer el medio de control de Simple Nulidad contra actos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) se trate de recuperar bienes de uso público, iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

En este orden, se observa que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto del presente litigio, se pretende que se declare que la entidad demandante nunca ha percibido ingresos provenientes de operaciones realizadas en el Municipio de Pueblo Nuevo y que la sanción impuesta se hizo con base a información errada emitida por el CONSORCIO GENERACION P135 MASA-VEPICA, lo que constituiría en ultimas un restablecimiento de un derecho a favor de la parte demandante en caso de acogerse dichas pretensiones. En tal sentido, debe el despacho tramitar la presente demanda conforme a las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, tal y como lo expresa el párrafo del Artículo 137 de la misma norma.

En razón a lo antes expuesto, este despacho inadmitirá la presente demanda, requiriendo a la parte actora para que la adecúe al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para ello, la misma deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, y para efectos de determinar si ha operado la caducidad del medio de control mencionado¹, le corresponde al demandante allegar al expediente, las constancias de notificación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 010 de fecha 07 de julio de 2017.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

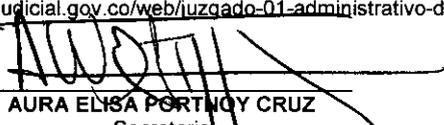
1. Inadmitir la demanda instaurada por la empresa SOLDEXEL LTDA, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **RAUL HUMBERTO GUZMAN HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (01) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **18 - MARZO - 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **015** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

¹ Término de caducidad que corresponde a cuatro (04) meses conforme el literal D del artículo 164 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00377

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Carbone Doria

Demandado: Municipio de Montería – Secretaría de tránsito Municipal

El señor Alberto Carbone Doria, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Montería, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos (i) Resolución 552 del 17 de octubre del 2017 (ii) Resolución 687 de 28 de noviembre de 2017 y (iii) Resolución N° 0134 de 14 de marzo de 2018, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

- 1. Los fundamentos de hechos de las pretensiones. Los supuestos fácticos de la demanda deben ser determinados, clasificados y enumerados. Su incumplimiento es causal de inadmisión.**

Observa el Juzgado que la parte demandante no atendió las previsiones contenidas en el numeral 3° del artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, del siguiente tenor literal:

Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

- 3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, en tanto con ellos el actor le brinda al juez, a la contraparte y a los eventuales intervinientes la posibilidad de conocer de primera mano cuál o cuáles son los orígenes de su pretensión, así como también cuáles son los fundamentos de la misma. Por tal motivo es que el artículo en cita exige que los “hechos” sean “*determinados, clasificados y numerados*”.

Así pues, el vocablo “**determinados**” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (**activas y omisivas**) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y

concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales.

Por su parte, la palabra "**clasificados**" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

Por último, la expresión "**enumerados**" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora incurrió en varios yerros. En primer lugar, al redactar los hechos que sirven de base a la pretensión anulatoria, depuso en ellos varias situaciones fácticas, integrando en ellos elementos de pruebas.

Igualmente, el jurista mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, aspectos propios de otro acápite de la demanda, **el de los "fundamentos de derecho y concepto de violación"**, como sucedió en los numerales **1.3, 04, 05**.

Las anteriores exigencias resultan de gran provecho para dos momentos procesales importantes dentro del trámite de la pretensión invocada a saber: *i) la contestación de la demanda y; ii) la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial*. En lo que se refiere a la primera oportunidad reseñada **-la contestación de la demanda-**, una determinación clara y enumerada de los hechos permite a la parte demandada ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción, en la medida que la habilita para pronunciarse de manera concreta sobre cada uno de ellos.

Por otro lado, en lo que respecta a la segunda oportunidad procesal destacada **-la fijación del litigio**, las anotadas irregularidades dificultarían la labor del juez, en la medida que no podría establecer con certeza y claridad, en primer lugar, los hechos frente a los cuales las partes están de acuerdo y, en segundo lugar, la finalidad y/o el objeto materia de debate.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Alberto Carbone Doria conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **ELIECER DORIA FERRER** como apoderado principal del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 84 al 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 de Marzo de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00279

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Erika Patricia Hernández castro

Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019, este despacho judicial avocó conocimiento del presente asunto y le ordenó a la parte actora adecuar la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, concediendo un término de cinco (05) días para hacerlo.

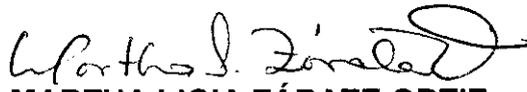
No obstante, vencido el término anterior la parte actora no acató con la orden dada por esta unidad judicial, por lo que se procederá a inadmitir la demanda, como quiera que no se ajusta a los requerimientos legales consagrados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se concede el término legal de diez (10) días para subsanar las falencias indicadas so pena de rechazo, conforme lo estipulan los artículos 169 y 170 de la misma codificación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

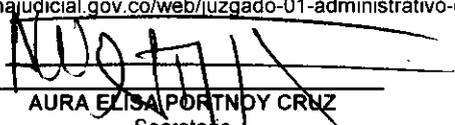
Inadmitir la demanda instaurada por la señora Erika patricia Hernández castro por intermedio de apoderado, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 18 - MARZO - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 23.001.33.33.001.2018-00257

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inversiones Transportes González S.C.A.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

La empresa Inversiones Transportes González S.C.A., mediante apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transportes. Observa esta unidad judicial, que según nota secretarial visible a folio 84 del expediente, se informa al despacho que la presente demanda no fue subsanada, sin embargo, revisado el expediente, reposa memorial visible a folios 60 a 83 del mismo, mediante el cual el apoderado de la parte actora aporta escrito en tal sentido.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, cuatro (04) de febrero de 2019, y se venció el quince (15) de febrero de 2019. El apoderado judicial del demandante presentó subsanación de la demanda de manera EXTEMPORÁNEA, es decir, el día veintiuno (21) de febrero de 2019, tal y como consta en el memorial visible a folio 60 del expediente.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 18 – marzo – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00101

Medio de Control: Nulidad de Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Miguel Corro Arellanos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de 2018, emitido por esta Unidad Judicial, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Observa el despacho que la parte demandante, el día 13 de septiembre de 2018, mediante memorial visible a folios 70 a 98 del expediente y estando dentro del término ordenado, presenta memorial subsanando la demanda, sin embargo, este despacho por error involuntario en fecha 23 de enero de 2019 profirió nuevamente auto inadmisorio¹, ordenando al demandante corregir las falencias indicadas, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se había subsanado correctamente, esta unidad judicial declarara la ilegalidad del el auto de fecha 23 de enero de 2019 y procederá a admitir la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

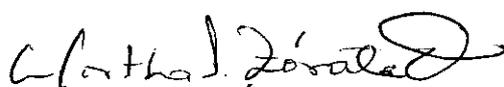
1. Declarar la ilegalidad del auto de fecha 23 de enero de 2019 proferido por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor José Miguel Corro Arellanos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

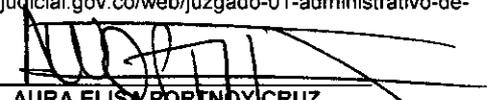
¹ Auto visible a folio 102 del expediente.

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
10. Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN GUILLERMO SALGADO LAMBRANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

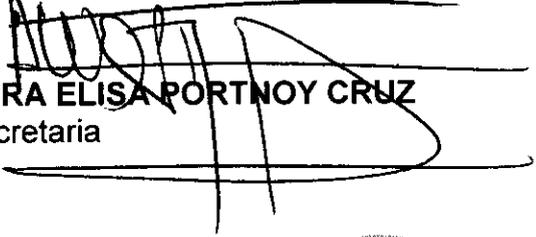

MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>18 - MARZO - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>015</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00342

Demandante: Debora Elena Acuña Arroyo

Demandado: Dirección de Sanidad Ejército

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

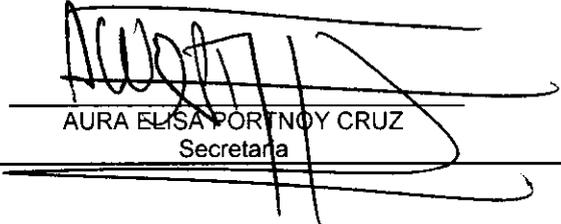
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

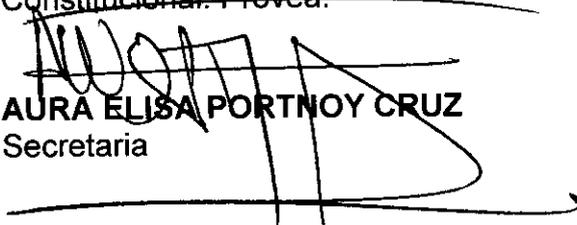
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

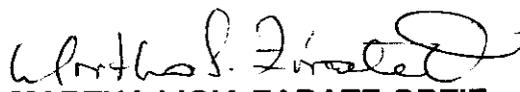
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00353
Demandante: Mac Arthur Sáenz Martínez
Demandado: Fondo Nacional de Ahorro

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

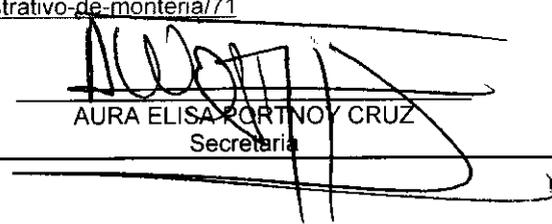
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

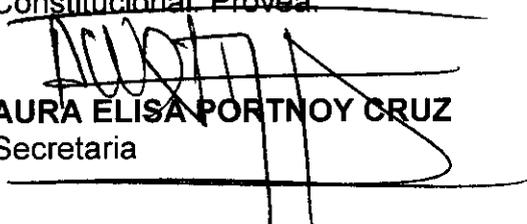
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

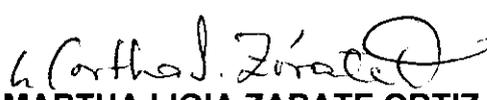
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00311
Demandante: Jorge Payares Payares
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00366
Demandante: Lucy del Carmen Martínez Almanza
Demandado: Nueva E.P.S.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

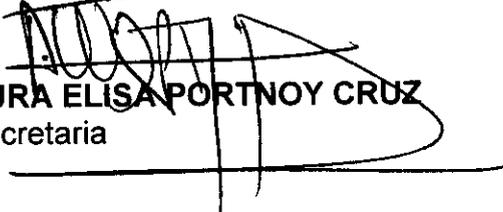
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

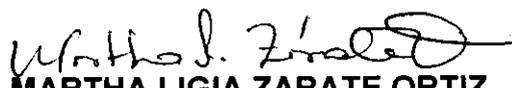
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00371
Demandante: Sandra Milena Alvarez Severiche
Demandado: Grupo Editado S.A.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

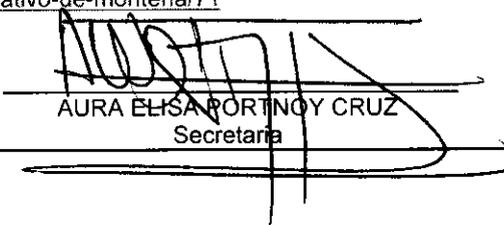
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

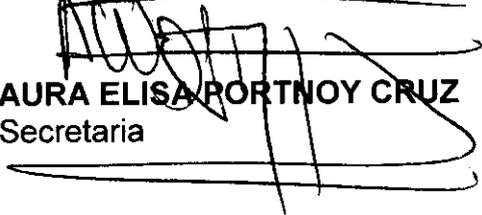
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

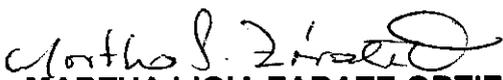
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00383
Demandante: Diomar María Avilés Contreras
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

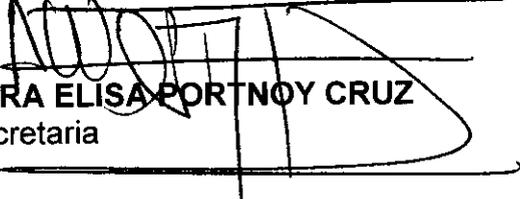
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00389
Demandante: Dilsa Isabel Tordecilla Mejía
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

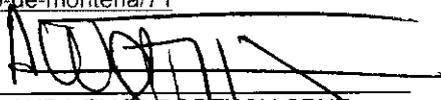
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

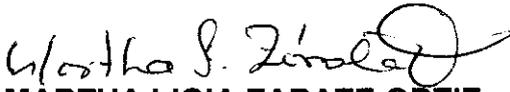
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00299
Demandante: Sandra Luz Arroyo Jiménez
Demandado: Nueva E.P.S.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

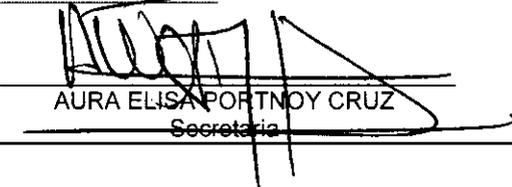
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

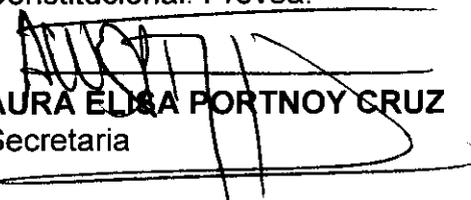
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

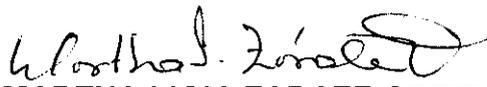
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00324
Demandante: José Jairo Alvis Hernández y Otros
Demandado: Unidad Administrativo Especial de Tributos

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

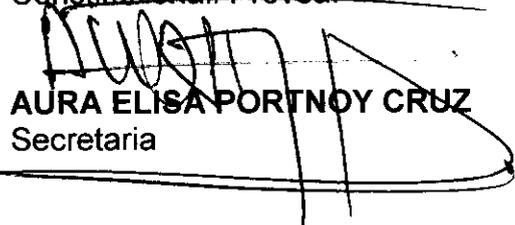
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00306
Demandante: Berenice Carreño Buelvas
Demandado: Policía Nacional – Sanidad

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

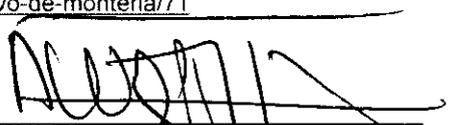
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

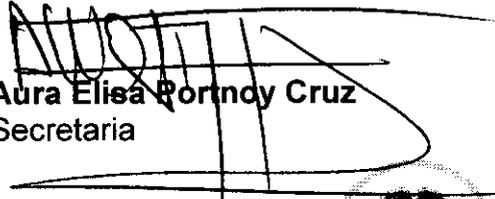
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 – Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00287

Demandante: Juan Manuel Villalba

Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

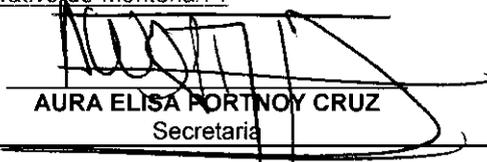
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

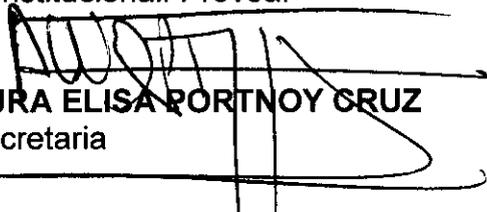
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, **18 - MARZO - 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **015** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

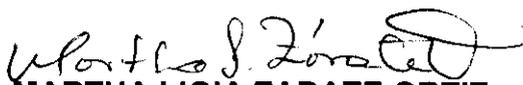
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00332
Demandante: Óscar Antonio Villadiego Raillo
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

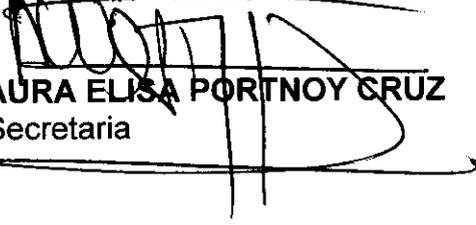
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 15 de marzo de 2019

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del Dos Mil Dieciocho (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00316
Demandante: Yesica Seña Giraldo
Demandado: Ictetex

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

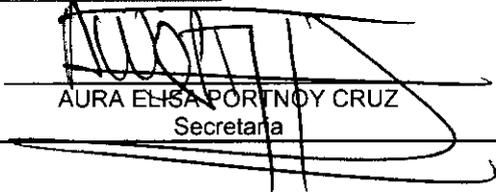
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 18 - Marzo - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico
adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2018-00352

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superservicios Públicos

Electricaribe S.A. E.S.P, mediante apoderado judicial instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Superservicios Públicos. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

Como ya señaló en el auto inadmisorio de 31 de enero de 2019 se concedió término de 10 días, para que el demandante subsanará los yerros de la presentación de la demanda, referente a que el abogado WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aportara el respectivo poder otorgado por Electricaribe S.A. E.S.P, el cual no reposa en el expediente.

Por lo anterior, la parte demandante, presentó memorial de poder suscrito por RENZO MENDOZA DIAZ en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y otorgado a los abogados GRACE MANJARRES GONZALEZ y WALTER HERNANDEZ GACHAM (Folio 80).

No obstante, el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar, que el artículo 74 del Código General del Proceso, señala frente al derecho de postulación y el otorgamiento de poderes de carácter general lo siguiente: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública (...)”*

El despacho encuentra del memorial de poder aportado, que el otorgante RENZO MENDOZA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.825.720, quien indica que actúa en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no aporta junto con el memorial la escritura pública través de la cual se constituyó el mandato de representación judicial. Así mismo, da cuenta esta unidad, que en el memorial de poder referenciado se anota que en la página 3 del certificado de existencia y representación legal que adjunta, se acredita la calidad de apoderado de la demandada, sin embargo, revisado el certificado aportado con la presentación de la demanda, no se acredita que esta persona funja como apoderado general para asuntos judiciales de la parte demandante.

Por lo anterior, WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, carece del derecho de postulación conforme al artículo 73 y 74 del C.G.P.

De acuerdo a lo expuesto, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

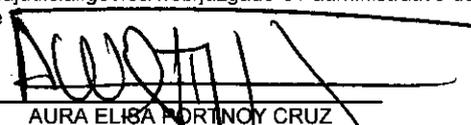
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>15- Marzo - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>015</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA FORTINOY CRUZ Secretario</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00387

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia Ruth Burgos Anaya

Demandado: Departamento de Córdoba

Se tiene que mediante proveído de fecha 31 de Agosto de 2018, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Montería declaró falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en consecuencia remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

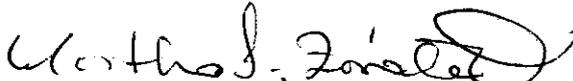
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

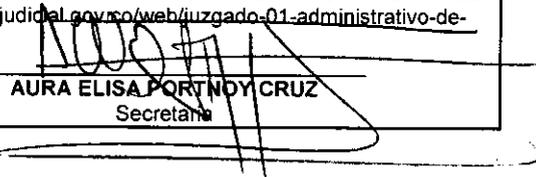
1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Montería, por falta de jurisdicción.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 18 – Marzo – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria